

por otros conceptos análogos, impertivo legal, jurisprudencial, Convenio Sindical y usos o costumbres locales.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales que se dicten en el futuro que impliquen variación económica en todos o en algunos conceptos retributivos, serán absorbidos por los aumentos económicos acordados en aquél, por lo que únicamente tendrán eficacia si globalmente y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio superan el nivel total de éste.

No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, se respetarán las situaciones personales que, con carácter global excedan de lo en él dispuesto, manteniéndose estrictamente "ad personam".

Artículo 9º: Salarios.— Los salarios que regirán durante la vigencia del presente Convenio, serán los establecidos en la Tabla Salarial al mismo y deberán ser recíprocamente compensados con un esfuerzo normal de trabajo por el perceptor de los mismos.

El incremento salarial pactado en el presente Convenio supone un aumento del 6,5 por ciento sobre los salarios vigentes a 31 de diciembre de 1987.

Tales prestaciones no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1986 y 1987, teniéndose en cuenta las previsiones para 1988. En este caso, se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios, valorándose circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

Las empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación que resulte precisa para demostrar la situación de pérdidas en el plazo de 45 días a contar desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y, en caso de crisis o devaluación sobre la valoración de dichos datos, en las empresas de más de 25 trabajadores, podrán utilizar informe de auditores o censores de cuentas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, observando, por consiguiente, respecto de todo ello sigilo profesional.

Artículo 10º: Revisión Salarial.— En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el I.N.E., registrara al 31 de diciembre de 1988 un incremento superior al 3 por ciento con respecto al 31 de diciembre de 1987, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1988, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1989, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año 1988.

Artículo 11º: Quebranto de moneda.— Las empresas abonarán al personal que desempeñe las funciones de cobradores de facturas, etc. la cantidad de 2.088 pesetas en concepto de quebranto de moneda, siempre que se le impute la responsabilidad en el cobro.

La cantidad señalada en el párrafo anterior se elevará a 4.188 pesetas al mes por el mismo concepto a quienes ostentando categoría de la rama administrativa simultaneen el desempeño de las funciones de cobrador o cajero.

Artículo 12º: Gratificaciones Extraordinarias.— Las empresas abonarán a sus trabajadores una gratificación extraordinaria en la Navidad de una mensualidad de Salario Convenio más antigüedad y otra de la misma cuantía correspondiente a la gratificación de Verano. La primera será satisfecha el día 21 de diciembre y la segunda el día 21 de junio.

Estas gratificaciones serán prorrateadas por semestres y se retribuirán los siguientes períodos:

— La gratificación de Navidad del 1 de junio al 31 de diciembre

— La gratificación de verano del 1 de enero al 30 de junio.

También percibirán los trabajadores el equivalente a una mensualidad del Salario más antigüedad vigente en el mes de diciembre anterior, en concepto de gratificación de beneficios, que deberá hacerse efectiva dentro del primer trimestre siguiente al vencimiento económico.

Artículo 13º: Dietas.— Las dietas que se establecen serán iguales para todo el personal independientemente de su categoría.

La cuantía de las mismas se establece en los siguientes baremos:

— Para los trabajadores que presten sus servicios en transportes regulares será de 2.520 pesetas diarias, desglosadas en 840 pesetas por comida, 840 pesetas por cena y 840 pesetas por pernoctación (alojamiento y desayuno). Esta misma cuantía corresponde a los trabajadores de transportes discrecionales que efectúen servicios regulares.

— Para transportes discrecionales será de 3.147 pesetas diarias, desglosadas en 1.049 pesetas por comida, 1.049 pesetas por cena y 1.049 pesetas por pernoctación (alojamiento y desayuno).

— Para los transportes internacionales la dieta diaria se fija en la cuantía de 6.288 pesetas o los gastos que se ocasionen, debidamente justificados.

En todos los supuestos planteados la empresa tendrá la facultad de facilitar alojamiento y comida al trabajador en sustitución de la dieta.

Artículo 14º: Vacaciones.— Todo el personal de las empresas afectadas por el presente Convenio, tendrán derecho al disfrute de 30 días naturales de vacaciones retribuidas en función del salario real. Dentro del primer trimestre de cada año se establecerá de mutuo acuerdo entre la

Empresa y los Representantes de los Trabajadores el gráfico por el cual se concederán de modo rotativo. Si se sigue el periodo indicado se seguirán los trámites normales excluyéndose de todo lo demás dispuesto en este artículo.

Deberán concederse como mínimo la mitad de los referidos días entre las fechas de 1 de mayo a 30 de septiembre ambos inclusive. Semana Santa (la semana denominada como tal y la anterior o posterior) y Navidad (del 15 al 31 de diciembre). Si existiese acuerdo entre la empresa y el trabajador en otro sentido deberá ser tenido en consideración. Esta mitad de las vacaciones incluidas en las fechas indicadas, si por necesidades del servicio deber ser disfrutadas fuera de esos periodos, se abonarán en razón del salario convenio más 749 pesetas día. Si la causa del traslado del periodo vacacional fuese debida a la situación personal del trabajador, quedará excluida de la retribución anterior.

Artículo 15º: Plus de nocturnidad.— Las horas de trabajo comprendidas entre las diez de la noche y las seis de la mañana, salvo que el salario se haya establecido a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza, percibirán un recargo por tal concepto del 25 por ciento sobre el salario base establecido en el presente Convenio.

Artículo 16º: Accidente laboral.— En caso de accidente laboral del trabajador en acto de servicio, la empresa abonará la diferencia entre lo abonado por la entidad Aseguradora y el total de la retribución que correspondiera al trabajador de hallarse en perfectas condiciones de trabajo, hasta cubrir el Salario del presente Convenio.

El disfrute de tales beneficios tendrá un tope de dos meses.

Artículo 17º: Jornada de trabajo.— La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de 40 horas semanales, es decir 1.826 horas y 27 minutos en cómputo anual.

Artículo 18º: Horas Extraordinarias.— Ambas partes se comprometen al escrupuloso cumplimiento de lo establecido sobre la materia.

En función del objetivo de empleo y experiencias internacionales en esta materia las partes firmantes de este Convenio consideran positivo la posibilidad de compensar las horas extraordinarias estructurales por un tiempo equivalente de descanso en lugar de ser retribuidas monetariamente.

Asimismo, respecto a los distintos tipos de horas extraordinarias se acuerda lo siguiente:

a) La realización de las horas extraordinarias que vengan exigidas por necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en el caso de riesgo de pérdida de materia prima.

b) El mantenimiento de las horas extraordinarias necesarias por medidos imprevistos o periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las diferentes modalidades de contratación previstas legalmente.

c) En caso de realizarse horas extraordinarias, el valor de las mismas será el que para cada categoría profesional se especifica en la Tabla Salarial recogida en el Anexo nº I al presente Convenio, incrementando, en cada caso particular, con el 175% del importe que, por el concepto antigüedad corresponda a cada hora ordinaria.

d) El número de horas extraordinarias no podrán ser superiores a 80 al año, salvo lo previsto en los apartados anteriores.

e) Se acuerda la supresión de las horas extraordinarias habituales.

f) En todos los casos la tasación diaria del exceso de jornada se realizará en fracciones nunca inferiores a 30 minutos.

g) Las horas extraordinarias que se realicen en días de descanso o festivo abonable y no recuperable, siempre que no se conceda al trabajador el correspondiente descanso se abonarán a razón de 150 por ciento las 8 primeras y las del exceso a razón del 190 por ciento.

Artículo 19º: Retirada del carnet de conducir.— En el caso de que a un trabajador le fuese retirado el carnet de conducir por un periodo de tiempo no superior a seis meses y siempre que no exista delito de imprudencia por su parte, como consecuencia de conducir un vehículo de la empresa hallándose de servicio por cuenta y orden de la misma, deberá ser acoplado a un puesto de igual o inferior categoría al que venía ocupando durante el periodo de tiempo de cuatro meses, y se le abonará durante dicho periodo el Salario Convenio más la antigüedad. Los dos meses restantes le será concedida por la empresa y aceptada obligatoriamente por el trabajador la situación de excedencia voluntaria, reincorporándose de forma automática una vez transcurrido dicho periodo de tiempo.

Pese a ello, durante el periodo de los cuatro meses mencionados el trabajador procederá al disfrute de sus vacaciones reglamentarias, cuyas fechas fijarán de común acuerdo con la empresa.

Artículo 20º: Ropa de trabajo.— Todo trabajador estará provisto de dos buzos o batas cada año y en los casos en que por uso normal se llegase a deteriorar se facilitará fuera de este periodo cuantas prendas le sean necesarias.

Artículo 21º: Jubilación.— Las empresas en concepto de gratificación a los trabajadores que se jubilen, concederán una gratificación consistente en una mensualidad de salario base de convenio por cada siete años trabajados, sin que pueda exceder de un total de tres mensualidades.

Asimismo, por no hallarse en su alcance y disposición se comprometen a solicitar del Organismo competente, junto con los trabajadores del descenso de la edad de jubilación a los 60 años.

Artículo 22º: Tiempo de espera.— Será computable el tiempo